

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 6.584-7-2015

LAS CONDES, treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 35 y siguientes, doña **Adriana Inés Ovalle Núñez**, domiciliada en calle Vital Apoquindo N° 1.055, departamento N° 3037 F, comuna de Las Condes, interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en contra de Cristian Esteban Collel Puga, Rut 12.856.702-K, domiciliado en Pasaje Presidente Ibáñez del Campo 138, Paseo Central, comuna de Quilicura.

Fundamenta la acción señalando que el día 26 de diciembre de 2014, envió su automóvil a reparar al taller mecánico del señor Collel, dado que es el marido de una compañera de trabajo, quien le cobró la suma de \$700.000 por los trabajos, y no le dio boleta en ese momento. Señala que el día lunes 12 de enero de 2015 a las 17:30 horas le entregaron el vehículo y al dirigirse a su casa por la Costanera Norte, se percató que el aire acondicionado tiraba aire caliente y el señalizador del lado izquierdo delantero no funcionaba; que en ese instante salió hacia Alonso de Córdova y ahí comenzó a salir humo blanco; que se estacionó frente al N° 5.657 de calle Alonso de Córdova, y luego del humo blanco salió humo negro, y luego una transeúnte grita que estaba saliendo fuego. Señala que intentó apagarlo con el extintor, pero no sucedió nada y justo llegaron tres Carabineros en moto a la Comisaria N° 14 y solicitaron la presencia de bomberos quienes llegaron al cabo de unos 20 minutos, cuando el auto ya estaba con las llamas delanteras. Manifiesta que en ese momento llamó al mecánico y le solicitó que se presentara con grúa al lugar, la cual llegó a las 22:30 horas aproximadamente. Señala que en ese momento el señor Collel dijo estar muy avergonzado y que respondería por lo ocurrido. Señala que le solicitó tiempo

para devolverle un auto de similares características la primera semana de febrero, dado que según él había un seguro involucrado.

A fs. 42 y ss, la parte de **Cristian Esteban Collel Puga**, efectúa declaración indagatoria por escrito, señalando que a fines de diciembre de 2014, se le entregó el vehículo marca Citroen modelo Xsara, patente XR-5463, para que se realizara una reparación consistente en una desabolladura en su parte frontal ya que había sufrido un choque en dicha parte. Manifiesta que realizada la reparación en el capot, ruedas laterales izquierdas y derechas y máscara del automóvil, entregó el vehículo a doña Adriana Ovalle en su domicilio laboral ubicado en calle Grajales, comuna de Santiago. Señala que previo a entregar el vehículo lo revisó en su integridad, y además lo condujo desde la comuna de Quilicura hasta calle Grajales donde la señora Ovalle lo revisó a su entera satisfacción comprobando el funcionamiento del mismo. Agrega que posteriormente a las 20:00 horas de ese día recibió un llamado de la señora Ovalle, quien le señaló que se encontraba en la Costanera Norte a la salida de Alonso de Córdova y que su vehículo tenía principio de incendio en el motor; que concurrió al lugar con una grúa y remolcó el móvil hasta su taller. Manifiesta que según lo que le comentó la señora Adriana, bomberos le había dicho que el origen del fuego había sido por el “recalentamiento de los cables internos del compartimiento del motor”, por lo que él le comentó que su trabajo había sido en las latas del vehículo y que no se había realizado reparaciones de ninguna especie en el cableado eléctrico.

A fs. 43 y ss, la apoderado de Adriana Inés Ovalle Núñez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cristian Esteban Collel Puga, para que sea condenado a pagar la suma de \$5.360.000, que corresponden a \$5.160.000 por concepto de daño emergente y a \$200.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 58 de autos.**

A fs. 126 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la parte de Ovalle Núñez y la asistencia del apoderado de Collel Puga, oportunidad en la que se interpone la excepción que

rolan en autos y se contestan las respectivas acciones (fs. 61 y ss) y se rinde la documental y testimonial.

A fs. 135, la parte de Ovalle Muñoz contesta la excepción de prescripción opuesta.

A fs. 137 y ss, la parte de Collel Puga objeta los documentos acompañados por la contraria en comprendo de estilo.

A fs. 142 y ss, la parte de Ovalle Muñoz, objeta los documentos acompañados por la contraria en comparendo de estilo.

A fs. 159 y ss, la parte de Collel Puga realiza observaciones a la prueba.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que, el apoderado de la parte de Collel Puga en comparendo de estilo, opone excepción de prescripción a fs. 61 y ss, fundada en que los hechos habrían ocurrido el día 12 de enero de 2015 y recién el 11 de septiembre de 2015 se habría notificado la demanda a su representado. Por tanto, señala que en ese contexto ha transcurrido sobradamente el plazo de seis meses estipulado en la Ley 19.496 para perseguir responsabilidades, encontrándose en consecuencia la acción prescrita.

Segundo: Que, la parte querellante de Ovalle Muñoz, evacúa traslado a fs. 135 y ss, señalando que los hechos ocurrieron el día 12 de enero de 2015, por tanto habiéndose presentado la querrela el día 28 de abril de 2015, ésta suspende el plazo de prescripción de seis meses, por lo que no procede en caso alguno la excepción opuesta.

Tercero: Que, en relación a la excepción planteada y teniendo presente que los artículos 54 de la Ley 15.231 y 26 de la Ley 19.496, establecen un plazo de 6 meses para perseguir la responsabilidad contravencional, y considerando que el día 12 de enero de 2015 ocurrieron los hechos que dan motivo a la presente querrela y considerando que la querrela se interpuso el día 28 de abril de

2015, día en que se suspende el plazo de prescripción, el Tribunal concluye que a la fecha de la notificación de la demanda, el plazo no estaba cumplido, por lo que rechaza la excepción opuesta.

b) En cuanto a las tachas:

Cuarto: Que, la parte de Collel Puga a fs. 128 deduce tacha de inhabilidad en contra del testigo Pincheira Flores, presentada por la parte denunciante, fundada en el artículo 358 N° 5, basándose en que el propio deponente habría señalado que mantiene una relación jerárquica laboral con la señora Adriana.

Quinto: Que, la parte denunciante y demandante evacúa traslado respecto de la tacha opuesta argumentando que el artículo 14 de la Ley 18.287 señala expresamente que el juez de policía local apreciará la prueba en conciencia conforme a las reglas de la sana crítica.

Sexto: Que, teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y considerando que en esas circunstancias el sistema de valoración de prueba legal o tasada no resulta aplicable para este tipo de procedimiento, toda vez que las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil impiden al juez asignarle valor probatorio a un testimonio, no ha lugar a las tachas deducidas.

c) En lo infraccional:

Séptimo: Que, la parte de Ovalle Núñez, fundamenta su querrela infraccional imputando a su contraparte no haber emitido boleta por la prestación del servicio de reparación de su automóvil, no devolver el vehículo manteniéndolo en su poder y no responder por el mal trabajo realizado que ocasionó que este se incendiara quedando en estado de pérdida total.

Octavo: Que, el querrellado Collel Puga, al respecto señaló que la reparación efectuada en el vehículo de propiedad de la actora, nada tiene que ver con el incendio ocasionado, toda vez que la reparación en cuestión consistió en la

desabolladura de la parte frontal del automóvil, sin que se haya intervenido el cableado eléctrico del vehículo.

Noveno: Que, cabe señalar que con respecto al hecho imputado al querellado Collel Puga por no haber dado boleta por la prestación del servicio de reparación del automóvil, cabe señalar que al no constituir ese hecho una infracción a la Ley 19.496, sino más bien obedecer a materias de índole Tributario, el Tribunal omitirá pronunciarse respecto de estos hechos.

Décimo: Que, del mérito del proceso resultan ser hechos no controvertidos, los siguientes: 1) Que, el día 26 de diciembre de 2014 doña Adriana Inés Ovalle Núñez, envió su vehículo patente XR-5463 al taller del mecánico Cristian Collel con el objeto de reparar los daños ocasionados producto de una colisión; 2) Que, el día 12 de enero de 2015 el vehículo fue entregado en la oficina de doña Adriana Ovalle Núñez, por el mecánico Cristian Collel, supuestamente reparado; 3) Que, el mismo día 12 de enero de 2015 alrededor de las 19:30 hrs, cuando doña Adriana Ovalle Núñez se dirigía su domicilio (a la altura de la calle Alonso de Córdova) comenzó a salir humo del automóvil, el cual posteriormente se incendió; 4) Que, ese mismo día don Cristian Collel Puga, se llevó en grúa el vehículo a su taller mecánico.

Décimo Primero: Que, del mérito del proceso y de las declaraciones de las partes, resulta ser un hecho que corresponde al Tribunal dilucidar, si el incendio ocasionado en el vehículo de propiedad de la querellante, fue producto de una reparación deficiente efectuada en el taller mecánico del querellado Collel Puga.

Décimo Segundo: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante presentó la testimonial que rola a fs. 127 y ss, de autos, de José Luis Pincheira Flores, así como la documental consistente en: 1) A fs. 1 a 3, comprobante transferencia de dinero del banco de Crédito e Inversiones a la cuenta de propiedad de Cristian Collel, por un monto de \$700.000; 2) A fs. 4 y ss, impresión de conversaciones por chat de whastapp, 3) A fs. 11 y 12, impresión fotografías blanco y negro; 4) A fs. 13, impresión correos electrónicos enviados por aovallen@gmail.com, correspondientes a Adriana Ovalle y dirigidos a

cristian.collel@hotmail.com, 5) A fs. 14 y ss, set de 10 fotografías en blanco y negro; 6) A fs. 22, impresión de página web del taller Javi Motor; 6) A fs. 23, seis fotografías en blanco y negro; 7) A fs. 26, fotocopia simple orden de trabajo; 8) A fs. 27 y ss informe del Cuerpo de Bomberos de Chile; 9) A fs. 30 y ss, impresión comprobante ingreso reclamo ante Sernac; 10) A fs. 66, fotocopia simple padrón del vehículo patente XR-5663 a nombre de Adriana Inés Ovalle Núñez; 11) A fs. 67, comprobante pago permiso de circulación; 11) A fs. 68, comprobante seguro obligatorio; 12) A fs. 69 y ss, documento denominado informe pericial Citroen Xsaea patente XR-5463; 13) A fs. 80 y ss, impresiones de publicación de venta de automóviles Citroen Xsara, que fluctúan entre los \$4.100.000 y \$4.850.000; 14) A fs. 90 y ss, reitera documentos acompañados con los números signados 1) 2) y 4); 14) A fs. 104 y ss, set de 11 fotografías a color; 15) A fs. 112 y ss, documento emitido desde la página web del Sernac; documentos objetados por la parte contraria a fs. 137 y ss.

En tanto, la parte querellada acompañó la siguiente prueba documental: 1) Set de 8 fotografías a color autorizadas ante Notario; 17) A fs. 123 y 124, copia de dos facturas electrónicas; 18) A fs. 125, comprobante servicio transporte grúa; 19) boletota servicio grúa; documentos objetados por la contraria a fs. 142 y ss.

Décimo Tercero: Que, con respecto a las objeciones documentales planteadas por las partes, cabe señalar que el Tribunal considerando la facultad para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y no habiendo antecedente alguno que permita dudar de la integridad y veracidad de los documentos acompañados, no ha lugar.

Décimo Cuarto: Que, a fin de dilucidar el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, analizaremos la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica a la luz de lo expuesto por las partes. En efecto, el informe de bomberos acompañado por la parte denunciante a fs. 28 y ss, señaló que el incendio se originó en los plásticos aislantes del tendido eléctrico del compartimiento del motor y que su causa fue el recalentamiento excesivo de los conductores eléctricos internos del compartimiento del motor por la ocurrencia de una falla eléctrica interna.

Décimo Quinto: Que, considerando que el informe de bomberos, en relación con que el origen y la causa del incendio señala que fue producto de una falla eléctrica en el motor del vehículo, el Tribunal considera que para imputar responsabilidad al querellado en los hechos investigados, la parte querellante debió acreditar que los trabajos de reparación solicitados tuvieron relación con la parte eléctrica del automóvil o que el denunciado hubiera intervenido el sistema eléctrico. Sin embargo, en autos no hay antecedente alguno que acredite tal circunstancia, sino sólo consta que la reparación se refirió a la parte exterior del automóvil, consistente principalmente en desabolladura del capot y reparación de máscara del automóvil entre otros.

Décimo Sexto: Que, en ese contexto al no haber sido acreditado el hecho infraccional en el que se funda la querrela, esto es que el incendio en el vehículo de propiedad de la querellante se produjo por un hecho imputable al querellado Collel Puga, no es posible atribuir a la parte denunciada de Cristian Esteban Collel Puga, una conducta que pudiere revestir el carácter de infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que este Tribunal no puede acoger lo pretendido por la querellante.

Décimo Séptimo: Que, asimismo la testimonial rendida por la parte de Ovalle Núñez, no desvirtúa lo expuesto precedentemente por cuanto el Tribunal duda del carácter de presencial del testigo Pincheira Flores, atendido a que en el parte denuncia efectuado ante la fiscalía que trola a fs. 31 y ss, aparece claramente que no hubo testigos del hecho. Asimismo, de los demás hechos relatados por el referido testigo, se aprecia que se trata solamente de un testigo de oídas, por lo que la prueba testimonial carece de fuerza probatoria para acreditar los dichos de quien los presenta.

Décimo Octavo: Que, por otra parte el informe “de pericia del vehículo Citroen Xsara Picasso patente XR-5463”, acompañado de manera particular por la parte de Ovalle Núñez a fs. 69 y ss, carece de la contundencia necesaria para desvirtuar lo expuesto en el considerando décimo sexto. Ello, atendido a que no existe prueba alguna que avale lo allí señalado. En especial en lo que dice relación con una supuesta intervención en el cableado del aire acondicionado.

Décimo Noveno: Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, no ha lugar a la querrela de autos deducida por la parte de Adriana Inés Ovalle Núñez a fs. 35 y ss, en contra de Cristian Esteban Collel Puga.

d) En el aspecto civil:

Vigésimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción alguna, por parte de Cristian Esteban Collel Puga, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra a fs. 43 y ss.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496, **se declara:**

- a) Que, no ha lugar a la excepción de prescripción opuesta.
- b) Que, no ha lugar a la querrela infraccional deducida a fs. 35 y siguientes de autos.
- b) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 43 y siguientes, en contra de Cristian Esteban Collel Puga.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.


Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.